ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

LEY DE PROTECCIÓN DE IMAGEN ÍNTIMA

EXPEDIENTE No. 21.314

DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA

05 de octubre 20 de 2021

CUARTA LEGISLATURA

DEL 01 DE MAYO 2021 AL 30 DE ABRIL 2022

PRIMER PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS

DEL 01 DE AGOSTO DE 2021 AL 31 DE OCTUBRE DE 2021

COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS JURÍDICOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS JURIDICOS
DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA

LEY DE PROTECCIÓN DE IMAGEN ÍNTIMA

EXPEDIENTE Nº 21.314

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Las suscritas diputadas y diputados integrantes de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos, encargada del análisis del Proyecto de ley "**LEY DE PROTECCIÓN DE IMAGEN ÍNTIMA**", expediente legislativo N° **21.314**; iniciativa de la diputada Franggi Nicolás Solano, rendimos el presente **DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA**, una vez estudiado el texto de la iniciativa, las respuestas a las consultas institucionales realizadas, y en virtud de las siguientes consideraciones:

1. GENERALIDADES DEL PROYECTO DE LEY:

La finalidad del presente proyecto de ley es establecer mecanismos de apoyo para la víctima, y de sanción para el transgresor del derecho a la intimidad, derivado de la divulgación de imágenes íntimas sin la autorización del afectado o contra su voluntad. Se trata de un problema social que alcanza a todos los segmentos de la población, pero donde las personas jóvenes han resultado especialmente afectadas por bullying, despecho o venganza, producto de errores de juicio, manipulación o espionaje, entre otros.

Esta iniciativa requiere que el gobierno ponga a disposición los apoyos apropiados para ayudar a las personas que han tenido una imagen íntima distribuida sin consentimiento o que creen que su imagen íntima está a punto de ser distribuida sin consentimiento. Esto puede incluir asistencia para que se elimine una imagen de internet, una medida provisionalísima para prohibir la difusión cuando esta se encuentra a punto de ocurrir, así como información sobre recursos legales y protección para las personas interesadas en la distribución de su imagen íntima.

Es importante indicar que resulta irrelevante que la víctima haya accedido a tomarse la fotografía o a gravar el video libremente, como podría ocurrir en una sesión de fotografía o en la confianza de una relación amorosa. Si no se cuenta con su aprobación expresa para su divulgación, se vulnera su derecho a la intimidad.

Se crea un nuevo delito, basado en el hecho de la distribución no consensual de imágenes íntimas. Esto permitirá que una persona cuya imagen íntima se haya distribuido sin consentimiento demande a la persona que distribuyó la imagen. Deben ampliarse las repercusiones de esta protección al ámbito patrimonial. Se puede tomar de ejemplo el derecho estadounidense, además de tasar los daños y perjuicios ocasionados al vulnerar el derecho de imagen se cuantifica por aparte las ganancias que tuvo el medio al publicar esas fotografías o imágenes.

El derecho a la intimidad ocupa un lugar destacado dentro de los derechos de la personalidad. Como parte de los valores de la personalidad, que son el sustrato de los derechos que forman ese conjunto de derechos, la intimidad impone a los terceros una situación jurídica de necesidad (de no hacer) por la cual deben abstenerse de invadir el ámbito de la vida íntima de otros, incluidos figuras públicas, cuya vida íntima se protege con las mismas disposiciones que la de los particulares.

Un concepto relevante es el de imagen íntima, es una imagen o grabación en la que una persona está desnuda, parcialmente desnuda o involucrada en una actividad sexual explícita que se realizó en circunstancias que dieron lugar a una expectativa

de privacidad en la imagen o grabación. Intimidad en el sentido jurídico se concibe como un derecho de exclusión o un derecho de defensa frente a la intromisión de otros. Se trata de disponer de una esfera de espacio privativo o de un reducto inderogable de libertad individual, que no puede ser invadido por terceros, ya sean particulares o el Estado mismo.

El derecho a la intimidad desde el punto de vista de la ciencia jurídica tiene un sentido concreto, ya que se concibe como un derecho de exclusión o un derecho de defensa frente a la intromisión de otros. Lo constituye la posibilidad de excluir a otros de un ámbito o núcleo reservado. Se trata de disponer de una esfera de espacio privativo o de un reducto inderogable de libertad individual, que no puede ser invadido por terceros, ya sean particulares o el Estado mismo. En su fase activa lo integra la posibilidad de no permitir intromisiones, injerencias, turbaciones, publicaciones o exposiciones de asuntos privados.

2. ASPECTOS DE TRÁMITE PARLAMENTARIO

a) Este proyecto de ley fue presentado a la corriente legislativa el 25 de marzo de 2019, por la diputada Franggi Nicolás Solano. Publicado en el Diario Oficial la Gaceta número 124, alcance número 156, del 03 de julio del 2019. Fue asignado a la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

b) Ingresó al orden del día de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos el 23 de julio de 2019.

c) No cuenta con el Informe Jurídico del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos.

d) Según oficio AL-DEST-CO-261-2019 del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos, las consultas obligatorias son para las siguientes instituciones:

- Corte Suprema de Justicia

- Instituciones Autónomas

e) Se consultó el expediente a las siguientes instituciones:
Todas las Instituciones Autónomas.
Banco de Costa Rica;
Banco Nacional de Costa Rica;
Caja Costarricense de Seguro Social;
Consejo Director UNED;
Corte Suprema de Justicia;
Instituto Nacional de Fomento Cooperativo;
Instituto Costarricense Acueductos y Alcantarillados;
Instituto Mixto de Ayuda Social;
Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo;
Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica de Costa Rica y
Junta de Protección Social.

F) El miércoles 11 de setiembre de 2019, en sesión ordinaria número 15, se presentó y aprobó la moción N°15-15 para consultar el expediente al Ministerio de Justicia y Paz.

3. CONSULTAS Y RESPUESTAS INSTITUCIONALES:

En apego al numeral 157 y el plazo que este dispone para las respectivas consultas de los proyectos de ley, mismas que se han tomado en cuenta para brindar el presente informe, contestaron las siguientes instituciones, de las que se resumen a continuación:

Oficio (21.314)	Criterio
SJD-1745-2019 (16/10/2019)	La Caja Costarricense de Seguro Social indica que el proyecto de ley, no afecta ni interfiere en el marco de

Caja Costarricense Seguro Social	competencia que le corresponde a la Caja, es decir, el texto propuesto no afecta la autonomía constitucional de la institución (artículo 73), en su condición de responsable de la administración y gobierno de los seguros sociales. Asimismo, indica que no existe ley de la República que regule en forma particular el derecho de imagen intima como lo pretende la iniciativa por lo que resulta novedoso el presente proyecto. Aunque exista abundante regulación que propende a garantizar tales derechos como el ordinal 12 de la Constitución Política, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los artículos 47 y 48 del Código Civil y la normativa emitida por la Caja como el artículo 75, inciso f) del Reglamento del Seguro de Salud. En cuanto al análisis del proyecto de ley, la Caja indica que al amparo del numeral 73 de la Constitución Política, mismo que fue ampliado en el artículo 1 de la Ley Constitutiva de la Caja, la institución ostenta autonomía de gobierno y de administración de los seguros sociales, de manera que sus fondos y reservas no pueden ser transferidos ni empleados en finalidades distintas a las que motivaron la creación de los seguros sociales. La normativa interna de la Caja ya contempla la obligación de sus trabajadores a guardar discreción o reserva en cuanto a los asuntos de la Institución, así como el deber de confiabilidad respecto al contenido del expediente de salud de los pacientes.

	En cuanto a la propuesta de acuerdo, la Junta directiva, de acuerdo con la recomendación de la Dirección Jurídica, acuerda no presentar oposición al proyecto de ley, dado que no tiene incidencia para la institución, no trasgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense del Seguro Social. No obstante, se sugiere valorar la consideración realizada que gira entorno a que la institución únicamente está facultada para prestar apoyo, en el tanto se encuentre dentro del giro de actuación de sus competencias y que no implique, según el ordinal 73 de la Constitución Política, un uso de los recursos institucionales con finalidades distintas a las que motivaron la creación de los seguros sociales.
PRE-2019-01155 (16/09/2019) Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados	Según el criterio institucional, no tiene observaciones, ni objeciones al respecto ya que no tiene relación alguna, directa o indirecta, con las competencias del Instituto. No obstante, consideran loable la iniciativa, como la presente, tendente a fortalecer el derecho fundamental a la intimidad, consagrado en el artículo 24 de la Constitución Política, estableciendo límites a las conductas que pudieran atentar contra el pudor y recato de las personas.
GCJ-MSM-313-2019 (27/08/2019) Banco de Costa Rica	• En relación con los artículos 1 y 2 sugieren aclarar los alcances de la ley distinguir cuando las imágenes intimas se refieran a menores de edad, personas incapaces y mayores de edad sin consentimiento, Para el caso de menores de edad, la legislación debería establecer

	acciones de oficio por parte de las autoridades aquí involucradas. • En cuanto al artículo 3 de la iniciativa de ley, se debe aclarar que la intervención del Ministerio de Justicia y Gracia se encuentra supeditada a las actuaciones del Ministerio Publico por intermedio de la “Oficina de atención a la víctima” • Sobre el articulo 5 y 6 sugiere se incluya la posibilidad de que las autoridades administrativas puedan decretar medidas cautelares “Provisionalísimas” para ordenar a los administradores de redes sociales la prohibición de la circulación de imágenes intimas de menores de edad y de mayores de edad distribuidas sin su consentimiento • En relación con el nuevo artículo 199 del código penal, considera la misma que el juicio de reproche previsto en la pena de tres meses a un año estima que es sumamente limitado para el bien jurídico que se pretende proteger. • Recomienda sobre el punto de las multas las mismas sean calculadas mediante “Salarios Base” • El tipo penal omite tipificar las grabaciones de “Audio” que también se pueden haber producido en el ámbito de intimidad y de confianza de la persona afectada.
D.E.1139-2019 (27/08/2019)	Se abstiene de emitir criterio debido a que en el plazo concedido no es posible brindarlo.

Instituto Nacional de Fomento Cooperativo	
(02/09/2019) Instituto Nacional de Aprendizaje	Solicito prórroga
DSG-0118-2019 (30/08/2019) Banco Central de Costa Rica	Solicito prórroga
GG-477-19 (03/09/2019) Banco Nacional	• Los artículos 3 y 4 crean una dependencia dentro el Ministerio de Justicia –Departamento de asistencia y orientación, para la distribución de imágenes intimas sin el consentimiento del afectado- cuyo financiamiento no se indica. • El artículo 7 establece un apoyo inter institucional, donde se menciona que el ministro deberá por reglamento, designar una o más entidades públicas, para recibir solicitudes de asistencia; proporcionar algunos o todos los apoyos establecidos, al respecto recomienda establecer por ley estas instituciones estas instituciones. • El artículo 19 menciona la justificación por interés público haciendo referencia a lo dispuesto en el artículo 47 del Código Civil. En este sentido, pareciera más lógico hacer mención de los artículos 44 a 48 del Código Civil que refiere en general a los derechos de la personalidad.

231-P-2019 (05/09/2019) Corte Suprema de Justicia	Devuelve la consulta sin pronunciamiento de la Corte, porque el texto consultado no se refiere a la organización funcionamiento del Poder Judicial.
PE-AL-339-2019 (28/08/2019) Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo	Se adjunta un extracto de la jurisprudencia constitucional, específicamente el voto (S:C:V 1026-94) y concluye que el propósito de la ley en análisis, según los legisladores, es congruente con esta visión de nuestra Sala Constitucional, la cual busca establecer mecanismos de apoyo a la víctima y de sanción para el transgresor del derecho de intimidad, derivado de la divulgación de imágenes intimas sin la autorización del afectado o contra su voluntad. Estiman que se trata de un problema social que alcanza a todos los segmentos de la población, pero donde las personas jóvenes han resultado especialmente afectadas por bullyng, despecho o venganza, producto de errores de juicio, manipulación o espionaje, entre otros. Concluyen que, revisando el texto remitido a la luz de los derechos constitucionales y la técnica jurídica legislativa, no ven motivo para oponerse al mismo.
JPS-PRES-263-2019 (05/09/2019) Junta de Protección Social	No existe objeción alguna que realizar al citado Proyecto de Ley y solicita tener por atendida la audiencia conferida a la Junta de Protección Social en los términos indicados.

PEL-460-2019 (16/09/2019) Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica	No existe objeción alguna por parte de esta Presidencia Ejecutiva para que continúe con el trámite parlamentario correspondiente.

4. INFORME DE SERVICIOS TÉCNICOS

Al momento de la elaboración de este dictamen este expediente no contaba con informe del departamento de Servicios Técnicos.

5. CONCLUSIONES

Es importante indicar como lo acota la Caja Costarricense del Seguro Social en su criterio técnico, el derecho a la propia imagen es un derecho esencial de la persona que se encuentra implícito en nuestro ordenamiento constitucional. Existe abundante regulación que propende a garantizar derechos en el sentido que, la fotografía o la imagen de una persona no puede ser publicada, reproducida, expuesta ni vendida en forma alguna si no es con su consentimiento, pero no existe ley de la República que regule en forma particular el derecho de imagen íntima como se pretende en la presente iniciativa.

6. RECOMENDACIÓN

De conformidad con lo expuesto anteriormente, atendiendo las razones jurídicas de oportunidad y conveniencia, así como al análisis del texto base y los criterios rendidos por las instituciones consultadas, las diputadas y diputados de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos rendimos el presente **DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA del** proyecto de ley **“LEY DE PROTECCIÓN DE**

IMAGEN ÍNTIMA”, tramitado bajo el Expediente N°21.314 y recomendamos al Plenario Legislativo su aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DE PROTECCIÓN DE LA IMAGEN ÍNTIMA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1- Objeto

El objeto de esta ley es proteger los derechos de las víctimas actuales o potenciales de la distribución de imágenes íntimas sin el consentimiento del afectado.

ARTÍCULO 2- Distribución de imágenes íntimas

Para los fines de esta ley, una persona distribuye una imagen íntima si, sin el consentimiento del afectado, publica, transmite, vende, publicita o distribuye de otra manera o pone la imagen a disposición de una persona que no sea la persona representada en la imagen.

ARTÍCULO 3- Del ministro rector y sus responsabilidades

El ministro de Justicia y Gracia será rector de las políticas para la protección de víctimas actuales o potenciales de conformidad con las disposiciones de esta ley. Será el responsable de designar a un funcionario del Ministerio a su cargo como director del nuevo Departamento de asistencia y orientación para las víctimas de distribución de imágenes íntimas sin el consentimiento del afectado, en cumplimiento con los fines de esta ley, que será el ente responsable del diseño y ejecución de las políticas y programas ideados para atender este tema.

ARTÍCULO 4- Papel del director designado

El director del Departamento de asistencia y orientación para las víctimas de distribución de imágenes íntimas sin el consentimiento del afectado será responsable de:

a) Asegurar que haya disponible información y recursos apropiados para ayudar a las personas que han tenido una imagen íntima distribuida sin consentimiento o que creen que su imagen íntima está a punto de ser distribuida sin consentimiento.
b) Supervisar los servicios provistos bajo esta ley por un departamento especializado; y
c) Poner información a disposición del público respecto de la distribución no consensuada de imágenes íntimas, como mecanismo de disuasión.

CAPÍTULO II
APOYO ANTE LA DIVULGACIÓN DE IMÁGENES ÍNTIMAS

ARTÍCULO 5- Apoyo a personas afectadas por la divulgación actual o potencial de imágenes íntimas

El Departamento de asistencia y orientación para las víctimas de distribución de imágenes íntimas debe poner a disposición de las personas afectadas la información y los recursos adecuados para ayudar a las personas que han tenido una imagen íntima distribuida sin consentimiento o que creen que su imagen íntima está a punto de ser distribuida sin consentimiento.

ARTÍCULO 6- Tipos de apoyos

Sin que revista carácter exclusivo, el Departamento puede, entre otros apoyos:

1- Proporcionar información o asistencia para que las personas puedan recuperar, destruir, eliminar o remover sus imágenes íntimas de internet o de cualquier otro lugar donde se puedan ver por terceras personas.
2- Proporcionar información o asistencia que pueda facilitar la resolución de una disputa con una persona en posesión de una imagen íntima o que haya distribuido una imagen íntima, incluida información sobre la mediación o la resolución de disputas en circunstancias apropiadas.
3- Informar sobre los recursos legales y las medidas de protección disponibles cuando ha habido una distribución no consensual de una imagen íntima o cuando una persona cree que una imagen íntima está a punto de ser distribuida sin consentimiento.

ARTÍCULO 7- Apoyo inter institucional

El ministro deberá, por reglamento, designar una o más entidades públicas, para:

1- Recibir solicitudes de asistencia.
2- Proporcionar algunos o todos los apoyos establecidos en el artículo 6 a personas que hayan tenido una imagen íntima distribuida sin consentimiento o que crean que su imagen íntima está a punto de ser distribuida sin consentimiento, encaminando su atención a los funcionarios especializados.
3- Aprobar los protocolos de actuación pública y las guías de apoyo a las víctimas actuales o potenciales y velar por su correcta aplicación.

ARTÍCULO 8- Acuerdos

El ministro podrá celebrar un acuerdo con las dependencias públicas, organizaciones u otras entidades que estén autorizadas para recibir solicitudes de asistencia, para asignarles recursos, abordando uno o más de los siguientes temas:

a) El manejo de las solicitudes de asistencia y la manera en que la agencia debe proporcionar los apoyos y coordinar con el ente responsable, según su área de actuación y experiencia.
b) La obligación de la dependencia pública, organizaciones u otras entidades autorizadas, de informar al director y proporcionar información al Departamento de

asistencia y orientación para las víctimas de distribución de imágenes íntimas sin el consentimiento del afectado cuando lo solicite.
c) La capacitación del personal en el cumplimiento las guías y protocolos de atención y la coordinación interinstitucional.
d) La terminación o finiquito del respectivo acuerdo.
e) Cualquier otro asunto que el ministro considere necesario.

ARTÍCULO 9- Solicitudes de asistencia

Una persona cuya imagen íntima ha sido distribuida sin consentimiento, o que cree que una imagen íntima está a punto de ser distribuida sin consentimiento, puede hacer una solicitud de asistencia al Departamento de asistencia y orientación para las víctimas de distribución de imágenes íntimas sin el consentimiento del afectado. Este puede proporcionar los apoyos que considere apropiados, directos o indirectos, para intentar llegar a una resolución del caso respecto a la imagen íntima de la que trata el caso.

ARTÍCULO 10- Deber de sigilo y discrecionalidad

La provisión de apoyo y los apoyos específicos proporcionados en respuesta a una solicitud de asistencia estarán cubiertos por el deber de sigilo y serán brindados según la calificación del caso, previo estudio y la definición de la pertinencia de la intervención pública.

ARTÍCULO 11- Negativa a actuar

El Departamento de asistencia y orientación para las víctimas de distribución de imágenes íntimas sin el consentimiento del afectado puede negarse a tomar cualquier acción en respuesta a una solicitud de asistencia si la solicitud trata un asunto que está fuera del alcance de esta ley o si la persona que realiza la solicitud está actuando de manera irrazonable o con evidente abuso de derecho.

ARTÍCULO 12- Comunicación oficial

Si se conoce la identidad de una persona que está en posesión de una imagen íntima y el Departamento de asistencia y orientación para las víctimas de distribución de imágenes íntimas sin el consentimiento del afectado tiene razones para creer que la persona ha distribuido la imagen sin el consentimiento o está a punto de distribuirla sin consentimiento de la víctima, la agencia puede enviar una comunicación oficial por escrito a esa persona.

ARTÍCULO 13- Contenido de la comunicación oficial

La comunicación oficial podrá incluir:

a) El aviso de que la persona representada en la imagen íntima no acepta la distribución de la imagen.

b) Un resumen de las consecuencias legales que pueden resultar de la distribución no consensual de una imagen íntima; incluida el agravamiento de la pena por desconsiderar la comunicación oficial.
c) Otras medidas, entre las que podrán incluirse citaciones para declarar o una oferta de mediación.

ARTÍCULO 14- Referencia a los tribunales de justicia

Además de cualquier otro apoyo proporcionado, la agencia autorizada debe ayudar a una persona que realizó una solicitud de asistencia aceptada, para que presente una queja ante un tribunal de justicia competente.

ARTÍCULO 15- Actuación de oficio del director

Si una entidad pública no ha sido designada por reglamento o convenio, el director puede tomar cualquiera de las acciones establecidas en esta ley o hacer arreglos para que terceros tomen esas acciones.

CAPÍTULO III
RESPONSABILIDADES, ALCANCES Y SANCIONES

ARTÍCULO 16- Distribución no consensuada de imágenes íntimas

Una persona que distribuye una imagen íntima sabiendo que la persona representada en la imagen no consintió la distribución, o que es imprudente en cuanto a si esa persona consintió o no a la distribución, comete un agravio contra esa otra persona, con repercusiones en materia civil y penal.

ARTÍCULO 17- De la responsabilidad del proveedor de aplicaciones o redes sociales

El resguardo y la disponibilidad de los registros de conexión y de acceso a aplicaciones, así como los datos personales y del contenido de comunicaciones privadas deben atender a la preservación de la intimidad, de la vida privada, de la honra y de la imagen de las partes directa o indirectamente envueltas. Será responsabilidad del proveedor disponer de los registros indicados y suministrarlos por orden judicial.

Para asegurar la libertad de expresión, el proveedor de aplicaciones o redes sociales en internet solamente será responsable civil por daños que provengan del contenido generado por terceros si, luego de una orden judicial específica, no toma las acciones para, en el marco y en los límites técnicos de su servicio, y dentro del plazo indicado por la autoridad judicial, mantiene la disponibilidad el contenido indicado como lesivo.

La orden judicial deberá indicar, bajo pena de nulidad, la identificación precisa del contenido señalado como lesivo, de forma que se permita la localización inequívoca

del material por remover y se notificará de la manera más expedita a juicio de la autoridad judicial.

ARTÍCULO 18- Prevalencia del derecho a la intimidad

En una acción por la distribución no consensual de una imagen íntima, la persona representada en la imagen no pierde su derecho a la intimidad con respecto a la imagen si:

a) Accedió a que otra persona grabara la imagen; o
b) Proporcionó la imagen a otra persona; en circunstancias en las que esa otra persona sabía o debería razonablemente haber sabido que la imagen no debía distribuirse a otra persona.

ARTÍCULO 19- Justificación por interés público

Estará justificada la distribución no consensual de una imagen íntima si dicha distribución de la imagen íntima es de interés público y no se extiende más allá de lo que es de interés público según lo establece el artículo 47 del Código Civil, Ley N.° 30, de 19 de abril de 1885, y sus reformas.

ARTÍCULO 20- Remedios

En una acción por la distribución no consensual de una imagen íntima, el tribunal podrá:

a) Proceder con una medida cautelar urgentísima para evitar la difusión o el acceso público a la imagen objeto de la acción.
b) Otorgar indemnización por daños al demandante, incluidos daños morales, agravados y punitivos.
c) Ordenar al demandado que entregue al demandante cualquier ganancia que haya acumulado como resultado de la distribución no consensual de la imagen íntima.
d) Emitir un requerimiento judicial en los términos y con las condiciones que el tribunal determine apropiadas a las circunstancias, para la salvaguarda del derecho a la intimidad.
e) Dictar cualquier otra orden motivada que el tribunal considere justa y razonable en las circunstancias.

ARTÍCULO 21- Prohibición de publicación

En una acción por la distribución no consensuada de una imagen íntima, el tribunal puede dictar una orden que prohíba la publicación del nombre de cualquiera de las partes de la acción, o cualquier información, dato o imagen que pueda identificar a una parte, si considera la imposición de la orden en el interés de la justicia.

CAPÍTULO IV

MODIFICACIONES NORMATIVAS

ARTÍCULO 22- Agréguese un nuevo artículo 199 al Código Penal, Ley N.° 4573, de 4 de mayo de 1970, cuyo texto dirá:

Artículo 199- Será castigado con una pena de prisión de tres meses a un año y multa de doce meses quien, sin autorización de la persona afectada, difunda, revele o ceda a terceros, imágenes o grabaciones audiovisuales, obtenidas en un sitio fuera del alcance de la mirada de terceros, cuando la divulgación menoscabe gravemente la intimidad personal de la víctima.

La pena será de dos años cuando el autor sea el cónyuge o una persona con la que esté o haya estado unida por unión libre, o una relación de afectividad, aún sin convivencia; se trate de parientes por consanguinidad o afinidad hasta tercer grado; la víctima fuese menor de edad; una persona con discapacidad o cuando los hechos se ejecutaren con fin de lucro o el autor haya procedido luego de recibir una comunicación oficial en los términos del artículo 13 de la Ley de Protección de la Imagen Íntima.

ARTÍCULO 23- Reglamento

Deberá elaborarse un reglamento en un plazo de tres meses, a partir de la promulgación de esta ley, para abordar, entre otros, los siguientes temas:

a) La designación de las dependencias públicas, organizaciones u otras entidades que estén autorizadas para recibir solicitudes de asistencia y brindar apoyo según lo establecido en el artículo 6, cuando cuenten con experiencia en el tratamiento de la explotación sexual o la victimización o en la prestación de servicios a las víctimas de conducta ilegal.
b) Los apoyos que las dependencias públicas, organizaciones u otras entidades estén autorizadas a proporcionar.
c) La recopilación, uso, acceso, divulgación, protección, devolución, destrucción o remoción de información personal por parte del Departamento de asistencia y orientación para las víctimas de distribución de imágenes íntimas sin el consentimiento del afectado.

TRANSITORIOS

TRANSITORIO I- Mientras se designan por reglamento los integrantes del Departamento y de las entidades colaboradoras se podrá canalizar las solicitudes de asistencia al director.

TRANSITORIO II- Revisión

Al cumplirse cinco años de la entrada en vigencia de esta ley, el ministro de Justicia deberá llevar a cabo una evaluación y de ser necesario propondrá una revisión de

esta. Dentro del plazo de un año posterior a la fecha de la revisión, presentará un informe sobre la valoración realizada ante la Asamblea Legislativa.

Esta ley rige a partir de su publicación.

DADO EN SAN JOSÉ, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO. SALA DE SESIONES DE LA COMISION PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.

FRANGGI NICOLÁS SOLANO
Presidenta

MILEIDY ALVARADO ARIAS
Secretaria

CAROLINA HIDALGO HERRERA
Diputada

WAGNER JIMÉNEZ ZÚÑIGA
Diputado

JOSÉ MARÍA VILLALTA FLÓREZ- ESTRADA
Diputado

PAOLA VIVIANA VEGA RODRÍGUEZ
Diputada

JORGE FONSECA FONSECA
Diputado

WALTER MUÑOZ CÉSPEDES
Diputado

PEDRO MUÑOZ FONSECA
Diputado